



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC4822-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03285-00**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Ante el primer despacho, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. demandó a Alejandro Uribe Palau en procura de obtener la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “*La Boca de la Mona*”, situado en el “*municipio de Agustín Codazzi (según folio de matrícula), Becerril (según ICAG)*”, atribuyéndole la competencia de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y el proveído CSJ AC140-2020.

2. La oficina escogida rechazó el libelo y lo remitió a los juzgados promiscuos municipales de Agustín Codazzi, señalando que son los facultados para conocerlo según el numeral 7° del precitado precepto, en tanto allí se ubica el bien (20 may. 2021).

3. Al recibir las diligencias, el otro estrado judicial involucrado también rehusó el pleito y planteó conflicto de competencia, argumentando que prevalece el fuero por el factor subjetivo, de acuerdo con el precedente y la norma que la gestora invocó. En consecuencia, remitió el expediente a esta sede para resolver la diferencia (27 ag. 2021).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. En atención a que el conflicto de competencia surgió entre juzgados pertenecientes a diferentes distritos judiciales, le corresponde a esta Corporación en Sala Unitaria resolverlo como superior funcional común, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, el último modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales asentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «*foros o fueros*», de modo que, por lo general, en

los pleitos contenciosos acude al «*personal*» al radicar la competencia en el juez del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «*forum rei sitae*» o «*real*», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando de forma precisa y categórica el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, debe encarar el debate.

Frente a este último punto, en AC3744-2018, la Corte destacó que,

*(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...)*

Ahora bien, atinente a las contiendas sobre servidumbre, el numeral 7° del artículo 28 *ejusdem* fija una «*competencia privativa*» asignándolas en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis, en cuanto prescribe que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de...servidumbre», será competente, «*de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*». Es pues, un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10° *idem* previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira adquirir el dominio, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Ese dilema, desde mi perspectiva, debe solucionarse con preferencia por la ubicación del bien en disputa y no a

partir del domicilio de la entidad pública involucrada. Esto, porque estimo que la pauta condensada en el artículo 29 *ibidem*, según la cual «*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*», impera en los casos que involucran el factor subjetivo, mas no los fueros del factor territorial, como aquí acontece. Por consiguiente, no existe disposición expresa que sirva para dilucidar la antinomia y ello obliga acudir a los principios constitucionales, como parámetro de definición, para hallar la solución más ajustada a la Carta Política.

Es así como los postulados de igualdad, economía procesal, concentración e inmediatez, entre otros, cobran especial significación en este contexto para equilibrar las cargas teniendo en cuenta que el ciudadano-demandado, por lo general, es el más débil de la relación procesal y, por ende, no resulta justo ni acorde con el derecho de defensa, obligarlo a afrontar el juicio en un lugar distinto a su vecindad. Además, la entrega anticipada que por mandato del legislador debe practicarse en esa clase de asuntos ofrece mayores ventajas para su realización cuando el juez de conocimiento tiene sede en el mismo sitio del bien, lo cual evita comisionar y agiliza la definición del pleito. Nada de lo cual ocurre si la asignación recae en el fallador del lugar donde tiene asiento la entidad pública.

Sin embargo, no se puede desconocer que la Sala abordó la situación descrita y la resolvió con el voto de la mayoría en AC140-2020, cuya finalidad consistió en servir de «*guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las*

*partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley», es decir, buscó superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes Despachos al dirimir las colisiones originadas en idénticas situaciones fácticas y jurídicas.*

En efecto, en esa ocasión se concluyó que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) de artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados»,* y aunque el suscrito salvó voto con cimiento en las razones allá expuestas y compendiadas arriba, en esta oportunidad es preciso hacer referencia al criterio prevaleciente de la Sala como fiel reflejo del ejercicio democrático y, en especial, para salvaguardar la igualdad y la seguridad jurídica de los usuarios del sistema de justicia.

3. El asunto que originó la colisión que se analiza concierne a una solicitud imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que promueve Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., entidad cuyo domicilio principal se encuentra en esta capital, como se establece de su certificado de existencia y representación legal.

Adicionalmente, consultados sus estatutos sociales<sup>1</sup>, se advierte que

*(...) es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios.*

*Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993».*

Lo anterior, a luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite determinar el carácter público del ente demandante, pues, de acuerdo con esta disposición, tal naturaleza la ostenta *«...todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».*

4. Así las cosas, aunque la ubicación precisa del inmueble sobre el que se pretende imponer el gravamen no

---

<sup>1</sup> [www.grupoenergiabogota.com](http://www.grupoenergiabogota.com)

está clara, pues se dice que la matrícula la indica en el municipio de Agustín Codazzi, pero el certificado catastral en el de Becerril, ello no es relevante para esta determinación porque el conocimiento de la acción no le compete a ninguno de los sentenciadores de esos territorios, toda vez que quien acude a la jurisdicción es el Grupo de Energía de Bogotá S.A., *“empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 (...)”*, calidad que, de conformidad con el numeral 10° del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al de su domicilio principal, que como ya se dijo es la capital de la República.

Por lo tanto, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que le corresponde instruir y resolver la acción incoada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es el competente para asumir el conocimiento de la imposición de servidumbre referenciada.

**SEGUNDO:** Remitir el diligenciamiento a ese despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi.

**Notifíquese,**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**Magistrado**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: ED94555A3E998FC15E63A8330FFB0C3F7BC796770C2A9C0D55C3D62764BD218C**

**Documento generado en 2021-10-12**